

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Cuest. del Hospital, núm. 3. 2.º, en cuya orden á V. B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puen'c. número 3, tienda, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de predadas, á 10 y en los particulares, á 20.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Marsella (Francia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 31 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del 21 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan desde el día 12 inclusive de Octubre próximo y que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposicion 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Tolon (Francia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 3 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del día 30 de Agosto próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Tolon, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29 ó 32 de la de 23 de Setiembre de

1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Tolon durante la epidemia y hayan salido desde el 20 inclusive del presente mes, no hallándose comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposicion 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 5.514

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Erasto Vila, apoderado de D. Mateo Gomez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Remedios», de mineral de calamina, al sitio que llaman Hormazos, término del lugar de Camaleño, Ayuntamiento de idem, que linda Norte la majada de Tanarrio, Este hoyo de las Cuerrse, Sur hoyo de las Arenas y Oeste Campo menor.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el fondo que hay entre las mojas de Mogrovejo, Tenarrio y Sobrango en el sitio de Hormazo, desde donde se medirán al Norte 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Sur 200 la 2.ª; de esta al Este 300 la 3.ª; de esta al Oeste 100 y levantando perpendiculares, quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Setiembre de 1893.

Alfredo de Madrid Dávila.

Número 5.515.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Ángel de Orú, vecino de Deusto, ha presentado una solicitud de registro de 48 pertenencias con el nombre de «Concha», de mineral de hierro, al sitio que llaman barrio de la Brena, término del lugar de Entrambasaguas, Ayuntamiento de idem, que linda por todos vientos terrenos particulares.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de la tejera que habita José Gomez ó sea el centro de la casa de donde se medirán al Oeste 80 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Norte 150 la 2.ª; de esta al Este 1200 la 3.ª; de esta al Sur 400 la 4.ª; de esto al Oeste 1200 la 5.ª, y de esta con 250 al Norte, queda cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el

art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Setiembre de 1893.

Alfredo de Madrid Dávila

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Dispuesto por el Real decreto de 23 del corriente mes, que publica la *Gaceta* del 26 del actual, la incorporación a la Direccion general del Tesoro de los servicios de la Caja de depósitos, y en virtud de orden superior se insertan a continuación y literalmente los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto, para que obtengan la mayor publicidad y lleguen a conocimiento de las personas a quienes pueden interesar:

Art. 3.º Queda prohibido, a partir de 1.º de Setiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas o judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades o Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Setiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades o particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán a la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y a las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, e ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma en que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas a los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos a su vez las canjeen por las que a su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades o particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, a cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores a la fecha en que se constituyan en la Caja serán abonados por los establecimientos, Sociedades o particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Santander 31 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

AVISO

En virtud de autorizacion telegráfica de la Direccion general de Contribuciones e impuesto, fecha 18 del actual, se declaran válidas y subsistentes para todos sus efectos y hasta nueva orden las cédulas personales que; correspondientes al ejercicio del año económico anterior de 1892-93, conserven los interesados en su poder.

Santander 19 de Setiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi. 5-5

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

CIRCULAR

El deber que pesa sobre esta Corporación de velar por la salud de los habitantes de la provincia y la obligacion de vivir prevenidos si la fatalidad hiciera que sea invadido del cólera morbo asiático algun pueblo de la misma, han aconsejado, para combatir la enfermedad, procurar allegar recursos por medio de suscripcion, admitiendo desde esta fecha los donativos que el público tenga a bien entregar en la Depositaria provincial, desde las diez de la mañana a la una de la tarde en los dias no feriados.

La Comision advierte, que en el *Boletín oficial* y periódicos de la localidad, se publicará nota de las cantidades que recaude y que estas no podrán destinarse más que a combatir el cólera morbo asiático (si llegara a presentarse) y al efecto el producto de la suscripcion será depositado en la Sucursal del Banco de España en Santander.

Si la provincia tiene la fortuna de no ser invadida; serán devueltas las cantidades que esta Comision recaude, previa presentacion de los resguardos que se facilitarán en las oficinas de la Diputacion en el acto de la entrega.

La Comision confía en que los generosos habitantes de la provincia, han de prestarla su valioso auxilio para tan importante y benéfico objeto.

Santander 26 de Setiembre de 1893.—El Vicepresidente, Andrés Lanuza.—El Secretario, Antonino Peira.

Suscripcion abierta por acuerdo de la Excm. Comision provincial para combatir el cólera, si llegara a presentarse en algun pueblo de la provincia.

	Pesetas
Don Manuel Somoza	25
Francisco Saiz Trápaga	125
Andrés Lanuza	100
Crispulo Ordoñez	100
Francisco de los Ríos	100
Andrés A. Pellon	100
Guillermo G. Ceballos	100
Aurelio M. Zorrilla	100
Manuel García Obregón	50
Luis R. de la Escalera	50
Juan Orbe	50
T. Agüero S. de Tagle	50
Eusebio Ruiz Perez	50
Antonino Peira	20
El periódico <i>La Atalaya</i>	25

Suma y sigue. 1.045

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Durante los dias 29 y 30 del mes corriente, y 1.º próximo, tendrá lugar en el sitio y hora de costumbre, la cobranza de la contribucion territorial, e industrial de este distrito, correspon-

diente al primer trimestre del actual año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Ruiloba a 18 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Inigo Pomar.

Ayuntamiento de Guriezo.

Desde el día 20 del mes anterior se se halla prendada una novilla en poder de don Carlos Revillas de esta vecindad, por haberla hallado causando daños en terrenos particulares, cuyas señas son las siguientes: edad como de dos años y medio, color rojo, los pelos de las orejas muy largos y el asta izquierda más gruesa que la derecha, sin otra señal alguna particular.

Los que se consideren dueños de dicha res, pueden presentarse a recogerla, previo pago de daños y perjuicios, en la inteligencia que transcurridos los primeros quince dias contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, se procederá a su venta en pública subasta.

Guriezo 2 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Garmal.

Don Higinio Pellon Haza, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal, adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1893 a 1894, sobre las utilidades de las bases 4.ª y 6.ª del art. 133 de la ley Municipal, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo, por término de quince dias, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles, en la inteligencia de que transcurrido dicho término se reunirá la Corporacion para resolver las reclamaciones, sin oír las que despues se presenten, como tampoco las que no se acomoden a los términos prescritos por la regla 7.ª, art. 138 de la ley antes citada.

Dado en Marina de Cudeyo a 17 de Setiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Higinio Pellon.—P. S. M., El Secretario, Pedro de Hontañon Cavada.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado penden, promovidos por don Miguel Vital y Bustamante, vecino de Castro Urdiales, contra doña Ventura Castaño Arco, vecina de Sámamo, correspondiente al Ayuntamiento de Castro Urdiales, sobre pagos de pesetas procedentes de préstamo, he dictado providencia acordando sacar a pública subasta el día treinta del corriente, y hora de las diez de su mañana en la sala Audiencia del Juzgado, los bienes inmuebles embargados como de propiedad de dicha deudora y son los siguientes:

Pesetas.

1.º Una casa compuesta de planta baja, piso principal y desván que mide novecientos veinte pies cuadrados, equivalentes a setenta y un metros y cuarenta y dos centímetros, sita en el campo de San Nicolás de Sámamo; linda al Norte con otra de Francisco Villanova, Sur y Oeste el mismo y al Este el corral, tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas. 2.250

2.º Otra casa en el barrio Llantadilla, del propio valle de Sámamo, que mide cuatrocientos cincuenta pies cuadrados, equivalentes a treinta y cuatro metros, noventa y cinco centímetros, compuesta de piso bajo, primero y desván; linda al Norte con casa de don José María Gimeno, al Sur con la de Marcelo Contín, al Este corralada, y Oeste carretera, tasada en trescientas pesetas. 300

3.º Un prado en el sitio de Rivero del mismo Sámamo, que mide cuatrocientas ochenta brazas, equivalentes a dieciocho áreas veintiseis centiáreas; linda al Norte un caño, al Sur Julian Herran, Este Manuel García, y al Oeste terreno propio, tasado en trescientas sesenta pesetas. 360

4.º Otro prado en el barrio de Llacenti de dicho Sámamo, que mide doscientas brazas, equivalentes a seis áreas y cinco centiáreas; linda al Norte herederos de José Reineri, al Sur Manuel García, al Este Pedro Lopez y al Oeste terreno propio, tasado en cien pesetas. 100

Total. 3.010

Cuyos bienes se rematan por la cantidad total de tres mil diez pesetas, que es la que si ve de tipo para la subasta.

Se advierte a los licitadores que las expresadas fincas se rematan a instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Laredo a siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Baldomero Saez Sánchez.—Por su mandato, Zacarias Diaz Romeral.

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo a que pertenece.	Número de este reos	Especie.	Tasación. — Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento.	Objeto.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.	Pasto para el ganado de uso propio.		Suma de las tasaciones Posetas
												Extensión Hectáreas	Tasación Pesetas	
Voto	La Garma	Llanez	20	Roble	20	Poda	El Arroyo: N., E., S. y O. monte particular	2 Hogares	Gratuita		»	6	5	25
Idem	Hoyo, Via, Arroyo y Calero del Mazo	Idem	»	»	»	»	»	»	Idem		»	2	2	2
Idem	Las Quebrantas y Sierra de Llanez	Idem	»	»	»	»	»	»	Idem		»	94	75	75
Idem	Hocina	Nates	40	Roble	40	Poda	El Salto: N. y E. ría, S. carretera y O. mies comun	2 Hogares	Idem		»	210	168	208
Idem	Encinal y Haya	Padierniga	40	Haya	40	Poda sin permitirse el descabezamiento y corta de 8 troncos inmadurables	Sopeña: N. Cañterao, E. S. carretera y O. sierra calva	2 Idem	Idem		»	248	198	238
Idem	Rulabarca	Rada	30	Roble	30	Poda	Monte Corto: N. monte de las Escaleras, E. y S. corta anterior y O. Regato de monte corto	2 Hogares	Gratuita		»	75	60	90
Idem	Runates ó Llen-de	Idem y Nates	»	»	»	»	»	»	Idem		»	22	18	18
Idem	Rodiles y Queva Encinelo	San Bartolomé San Mamés	20 Carrasco 25 Roble, encina, alborio y agracio	»	25	Poda de roble y encina y matarrasa de las demás especies	Los Laos: N. El Cumbre, E. y S. mies comun y O. corta anterior,	2 Hogares	Idem		»	291	233	253
Idem	Muñeiro	Idem	»	»	»	»	Costal de Secada: N. Sierra calva, E. corta anterior, S. y O. monte particular	2 Idem	Idem		»	69	55	80
Idem	Las Pedrizas, Cabur ad o, Queva Cagal y otros	San Miguel y San Pantaleon	200	Encina, alborio y agracio	200	Entrascaca de encina dejadosalvos de 5 en 5jue-tros y matarrasa de las demás especies	Collado: N. y S. Sierra calva; E. Hoyo Loo y O. monte particular Hoyo de Candiano y Carrascal: N. carretera, E. corta anterior, S. La Quemada y O. Sierra calva	2 Idem	Idem		»	9	7	7
Idem	Caudiano	Carasa	60	Carrasco	60	Matarrasa	»	3 Hogares	Idem		»	1638	1310	1500
Idem	Somo, Carasa,	Idem	»	»	»	»	»	2 Idem	Idem		»	4	3	63
Idem	Entrambos m a-	Secadura	»	»	»	»	»	»	Idem		»	10	8	8
Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem		»	2	2	2

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos.....	Especie.	Tasación. — Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Pasto para el ganado de uso propio.		Suma de las tasaciones — Pesetas
												Extension Hectáreas	Tasacion — Pesetas	
Voto	La Jara	Secadura	200	Encina, albarito y agracio	200	Matarrasa	Cueva de los Bueyes: N. carretera y corta anterior, E. sierra, S. monte de San Miguel y San Pantaleon y O. sendero de las Carboneras	3	Hogares	Gratuita	»	715	572	772
Idem	La Maza	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	2	2	2
Idem	Las Mazas	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	5	4	4

Potes

Cabezón de Liébana	Dobras y Cohorsos	Anieiro	30	Roble	30	Muertas y rodadas	Todo el monte	2	Hogares	Gratuita	»	53	42	102
Idem	Idem	Idem	30	Hoja de roble	30	Poda de árboles que otra vez hallan sido podados sin permitirse el desca-bezamiento	Cohorsos: N. fincas, E. Segueros, S. monte de Torices y O. Dobra	2	Ramon para el ganado	Idem	»	3	9	2
Idem	Colodro y Trascueto	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	68	54	54
Idem	Frontera	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	55	45	45
Idem	Mataca y La Trapa	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	»	»
Idem	Barajos y Tri-guez	Buyezo y La-medo	30	Hoja de roble	30	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el desca-bezamiento	Barajos: N., E. y S. camino y O. arroyo	2	Idem	Idem	»	38	30	90
Idem	Idem	Idem	30	Roble	30	Muertas y rodadas	Todo el monte	2	Hogares	Idem	»	45	36	96
Idem	Dehesa y Trapillas	Idem	30	Idem	30	Idem	Idem	2	Idem	Idem	»	»	»	»
Idem	Idem	Idem	30	Hoja de roble	30	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el desca-bezamiento	Trapillas: N., S. y O. fincas y E. Peña	2	Ramon para el ganado	Idem	»	52	42	42
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	150	120	120
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	30	24	24
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	112	99	90
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	60	48	48
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	21	17	17
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	11	9	9
Idem	Idem	Idem	35	Roble	35	Muertas y rodadas	Todo el monte	2	Hogares	Idem	»	60	48	113
Idem	Idem	Idem	30	Hoja de roble	30	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el desca-bezamiento	La Panda: N., E., S. y O. fincas particulares	2	Ramon para el ganado	Idem	»	»	»	»